

RESOLUCIÓN No. 004
Febrero 10 de 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 005 DE FEBRERO 16 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDÍO Y EN CONTRA DE JHOAN HUMBERTO ANDRADE CHIQUITO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1’090.431.124, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 63.2016.005 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío, se ordenó el reembolso de los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de la prueba de ADN, dentro del proceso de investigación de la paternidad.

Que se realizaron los cobros persuasivos correspondientes, para que los deudores se acercaran a las Instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a realizar el pago y no se efectuó la respectiva cancelación.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Quindío del ICBF, remitió expediente el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante radicado número I-2016-013647-6300, en el cual solicita se inicie proceso de cobro coactivo en atención a que Jhoan Humberto Andrade Chiquito, adeuda al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, en concordancia a fallo emitido en sentencia de proceso de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío.

Que mediante auto de febrero 12 de 2016, el funcionario ejecutor avocó conocimiento de la obligación contenida en fallo emitido en sentencia de proceso de investigación de la paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío, en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito, con el fin de hacer efectivo el pago por valor **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**.

Que mediante Resolución número 005 de febrero 16 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito, identificado con cédula de ciudadanía número 1’090.431.124, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, por la obligación contenida en sentencia de proceso de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío.

Que se envió citación de notificación personal a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, el día 16 de febrero de 2016, mediante radicado número S-2016-066606-6300, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN524496565CO.

Que el día 04 de marzo de 2016, con oficio radicado número S-2016-100885-6300, se realizó consulta en CLARO con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 02 de mayo de 2016, mediante oficio radicado S-2016-202242-6300, se envió citación de notificación personal nuevamente a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN564249205CO.

Que el día 02 de junio de 2016, se realizó consulta en CIFIN con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2016, se solicitó al nivel nacional traslado de recursos con el fin de realizar el emplazamiento del deudor, toda vez que en la Regional no contábamos con los recursos que se requerían para 19 procesos en los cuales no había sido posible la ubicación del deudor y era necesario continuar con las etapas del proceso.

Que al no tener noticia del deudor para realizar la notificación personal de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se notificó por la página web del ICBF, el día 29 de septiembre de 2016.

Que el día 28 de octubre de 2016, se realizó consulta en CIFIN con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que mediante resolución número 043 de 2016, de fecha 31 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, por la obligación contenida en fallo de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío.

Que se envió citación de notificación personal a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, el día 02 de noviembre de 2016, mediante radicado número S-2016-576770-6300, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN663380615CO.

Que el día 28 de diciembre de 2016, se envió notificación por correo certificado a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, mediante radicado número S-2016-698814-6300, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN691803139CO.

Que el día 16 de febrero de 2017, mediante oficio con radicado interno número S-2017-082659-6300, se realizó investigación de bienes con Banco Falabella, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 09 de marzo de 2017, mediante oficio con radicado número E-2017-117255-6300, se recibió respuesta del Banco Falabella, en la que indica una nueva dirección de notificación del señor Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 15 de marzo de 2017, mediante oficio con radicado interno número S-2017-140102-6300, se realizó investigación de bienes con almacenes Éxito, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 14 de marzo de 2017, se envió notificación por correo certificado a la nueva dirección de notificación a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, mediante radicado número S-2017-136864-6300.

Que el día 25 de mayo de 2017, mediante oficio radicado número S-2017-271196-6300, se realizó búsqueda de una nueva dirección de notificación con el FOSYGA.

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, se realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 15 de junio de 2017, se envió traslado del auto de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN776467021CO.

Que el día 31 de julio de 2017, mediante oficio radicado número S-2017-400088-6300, se realizó búsqueda de una nueva dirección de notificación con COOMEVA EPS.

Que el día 05 de septiembre de 2017, mediante oficio radicado número E-2017-442048-6300, COOMEVA EPS, envió una nueva dirección de notificación.

Que el día 02 de noviembre de 2017, se envió notificación por correo certificado a la nueva dirección de notificación a Jhoan Humberto Andrade Chiquito, mediante radicado número S-2017-601530-6300, la cual fue efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN852541745CO.

Que el día 23 de enero de 2018, al no tener dirección de notificación, se publicó en la página web del ICBF, la resolución número 043 de 2016, de fecha 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, por la obligación contenida en fallo de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío.

Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el día 24 de septiembre de 2018, al no tener dirección de notificación, se publicó en la página web del ICBF, el auto de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el 23 de marzo de 2018, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el día 11 de mayo de 2018, mediante oficio con radicado número S-2018-265831-6300, se realizó investigación de bienes con Banco Falabella, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124.

Que el 19 de agosto de 2018, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751943-6300, se realizó investigación de bienes con el Banco Falabella con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751922-6300, se realizó investigación de bienes con la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751936-6300, se realizó investigación de bienes con almacenes éxito, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el día 28 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado interno número S-2019-113347-6300, se realizó investigación de bienes con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el 23 de julio de 2019, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el 27 de enero de 2020, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que el 12 de agosto de 2020, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, sin obtener resultados positivos.

Que a pesar de las múltiples investigaciones de bienes con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, se ha tenido como resultado que NO registra como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, que puedan respaldar el pago de la obligación.

Que es importante resaltar que la última investigación de bienes se realizó 12 de agosto de 2020, obteniendo igualmente a Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, NO figura como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre.

Que mediante memorando No. S-2016-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario en los términos para decretar la Remisión, **ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.**

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. (...) **“Negrilla, Cursiva y Subrayado”** Fuera del Texto.

El Decreto 328 de 2007 ARTÍCULO 1o. REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES DE PERSONAS QUE HUBIEREN FALLECIDO, DE QUIENES NO SE TENGA NOTICIA Y QUE CARECEN DE RESPALDO ECONOMICO.

Se entenderá **“no tener noticia dlos deudores cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección de domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderán no tener noticia dlos deudores , cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributario, o cuando se tenga constancia de su liquidación.”** (...) **“Negrilla, Cursiva y Subrayado”** Fuera del Texto.

En todos los casos, sólo podrá declararse la Remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos.

La Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”*, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020.

TITULO IV. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

1. **Según su Naturaleza.** Las deudas deben clasificarse, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

1.1 Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.

1.2 Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias

1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.

1.4. Deudas derivadas de las sanciones impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias: ADN y/o costas procesales.

1.6. Las demás deudas que se originen en obligaciones legales.

2. Según su Cuantía. La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:

2.1 Mínima Cuantía: hasta 7.23 SMLMV

2.2. Menor Cuantía: de 7.23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV

2.3 Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV

3. Según su Antigüedad. Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

3.1 De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.2 De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.3 De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.4 más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

4. Según su Gestión Adelantada. El factor de clasificación de esta categoría son las actuaciones de cobro coactivo o persuasivo adelantadas y permite diferenciar aquellos deudores que han sido objeto de actuaciones de cobro por parte del ICBF y, quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Se clasifica en:

4.1 Obligaciones en Cobro Persuasivo

4.2 Obligaciones en Cobro Coactivo

4.3 Obligaciones en procesos concursales

4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro coactivo.

5. Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera. El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares de los deudores que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:

5.1 Obligaciones corrientes: son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.

5.2 Obligaciones de Difícil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentran surtiendo algún tipo de cobro jurídico (coactivo, concursal u otro cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad de los deudores, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.
- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra los deudores en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.
- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS.
- Los deudores es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.
- Los deudores es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.
- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que los deudores se encuentran con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Inexistencia de los deudores, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
- Muerte de los deudores sin dejar bienes que garanticen la obligación.

Teniendo en cuenta que la **Resolución 119 de 2006 expedida por Contaduría General de la Nación**^[1], tiene como objeto garantizar la consistencia y veracidad de los registros contables en

[1] "El Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública orienta a los responsables de la información financiera, económica y social en las entidades públicas para que adelanten las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable que produzca información razonable y oportuna." **"Negrilla, Cursiva y Subrayado"** Fuera del Texto.

cumplimiento del Principio de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La Regional Quindío del ICBF, debe adelantar las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información afectada por alguna de las siguientes situaciones:

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece lo siguiente:

- 1- La obligación contenida en fallo emitido en sentencia de proceso de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, por valor a capital de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por concepto de capital de tal suerte que a la fecha cuenta con una antigüedad superior a cinco (5) años.
2. Que se realizaron todas las gestiones tendientes a localizar a Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1'090.431.124, deudor del ICBF – Regional Quindío, a través de correo certificado, impresión de cámara de comercio de RUES, entre otras, según se verifica en las constancias de correspondencia, sin embargo y dado que se recibieron algunas notificaciones no se realizó el pago de la obligación.
3. Una vez efectuadas las respectivas investigaciones, no fueron ubicados bienes muebles o inmuebles en las cuales el ejecutado tenga la titularidad del derecho real de dominio; y de las cuentas bancarias NO poseen saldo, NO se realizaron débitos por lo cual no se generaron Títulos de Depósito Judicial, por tal razón no existe garantía alguna a la fecha que vislumbre el pago total de la obligación.

Que la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, estableció las causales de depuración de cartera, así:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

1. Prescripción de la acción de cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.

2. Costo – Beneficio: Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción.

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizado la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente de los deudores la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.). (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto 445/17).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción de los deudores, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la inexistencia probada de los deudores o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluble la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Adicional a lo anterior en la parte final del memorando No. S-2016-517221-0101 indicando siguiente:

“las instrucciones aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento una vez sea comunicado su contenido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores.” (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, resuelve en su Artículo 1 “Conforme al Artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos de verificación de inexactitud y omisión, fiscalización y determinación de la mora en el pago del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, devoluciones por mayores valores aportados y expedición de paz y salvo, que impliquen nuevos procesos de verificación; así como la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ICBF”.

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero “Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020”.

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y Artículos 58, 59 y 60 de la resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “*por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF*”, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020, artículo 1° del Decreto 328 de 2007, La Ley 1739 de 2014, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago número 005 de febrero (16) de dos mil quince (2015), a favor de ICBF – Regional Quindío, contra el señor Jhoan Humberto Andrade Chiquito identificado con cédula de ciudadanía número 1’090.431.124, por la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, en fallo emitido en sentencia de proceso de investigación de paternidad del Juzgado segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No.63.2016.005 adelantado en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito, identificados con cédulas de ciudadanía número 1’090.431.124.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 63.2016.005, adelantado en contra de Jhoan Humberto Andrade Chiquito, identificados con cédulas de ciudadanía número 1’090.431.124.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionaria Ejecutora
ICBF – Regional Quindío

Revisó y aprobó; Ana Maria Giraldo Martinez – Coordinadora Grupo Jurídico